



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No. **544053103001-2010-00018-00**, adelantada por el señor **JESUS DIAZ FIGUEROA**, contra las señoras **OLGA MARIA MISSE MILLAN y EMPERATRIZ MISSE MILLAN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS**: Para decidir se tiene como el Artículo 52 del C. G. del P., establece:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la obligación de rendir cuentas consagrado en el Artículo 51 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2279 del Código Civil, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la secuestre designada, **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva informar al Despacho lo siguiente:

- Si los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 9 entre Calles 5 y 6 del Barrio Gramalote del Municipio Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-119410 y Manzana H lote 20 Calle 1A No. 3-83 de la Urbanización Mónaco del Municipio Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-33284, de propiedad de las señoras **OLGA MARIA MISSE MILLAN y EMPERATRIZ MISSE MILLAN**, se encuentran arrendadas.
- En caso de que dichos predios se encuentren arrendados, indique desde qué fecha, el valor del canon de arrendamiento.
- Igualmente, rinda informe de su gestión y rinda las respectivas cuentas respecto de los bienes objeto de cautela.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a decretar la medida cautelar solicitada, en razón a que, encontrándose secuestrados los inmuebles, la renta que éstos generen, debe ser administrada por el secuestro y por ende, consignar a órdenes del Juzgado y en favor de la presente ejecución.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b060ef4aad06828c318ab8cf53dbe2b00e63001524f0bde7bd7ec274301fc3**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACION DE COSTAS :**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en el proveído de fecha 9 de junio de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Primera Instancia .....	\$11.070.000
Segunda Instancia .....	\$689.455.00
Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral .....	\$8.480.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$20.239.455</b>

Los Patios, 17 de agosto del 2021.

*Eraulo Flores*  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Proceso:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2014-00243-00</b>
Demandante:	MIGUEL GUILLERMO LAMK CASTRO
Demandado:	MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO

**Los Patios, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ENS

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a91a1bb76ad856c253115a05dd0b86db05569b39782e3f347fac4860d20ba72**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22– MAR – 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

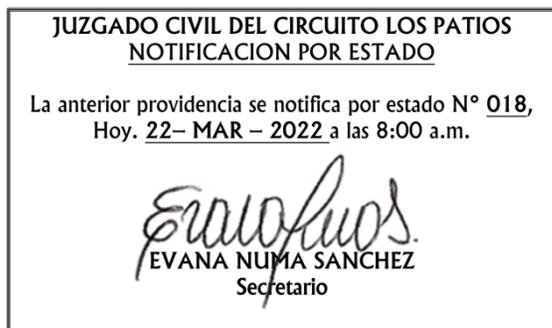
**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2015-00060-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILSON JOSE JEZAMA BARRETO y OTRA**, para darle trámite al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito visto a folios 281 al 301 del C. 1.

Del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena conforme lo establece el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 457 del C. G. del P., correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para lo que estimen procedente.

jfbq

**NOTIFIQUESE,**



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff2d971e51f02f3f7b6f32607bc278d7ca6e9a8594c75883f156343ae5adc9**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día dieciocho (18) de febrero de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia y, mediante sentencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022 ordenó revocar el numeral tercero de la sentencia recurrida. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

  
EVANA NUMA SÁNCHEZ  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>ORDINARIO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2017-00226-00</b>
Demandante:	CONDOMINIO PUERTO MADERO
Demandado:	R&R DISEÑO Y CONSTRUCCION y otro.

Visto el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha ocho (8) de febrero de 2022, mediante el cual ordenó **REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2020, y en su lugar, declaró “*no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa ni por pasiva, conforme al estudio efectuado*”.

Así mismo, declaró “*imprósperas las pretensiones de la demanda respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo dicho en la parte motiva. Dejar incólume todas las demás decisiones tomadas en dicha providencia por no haber sido recurridas.*”

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb657a4e53bf5071bdc3d78301f2afe046f321d1016a7c3cd169c074d1c8d38d**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día veintiocho (28) de febrero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia y, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, dispuso revocar el auto de fecha diez (10) de mayo de 2021. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2017-00229</b> -00
Demandante:	ENRIQUE LOZANO SANTAELLA
Demandado:	GONZALO LOZANO CÁRDENAS

Visto el Informe Secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, decidió **REVOCAR** el auto fechado el 10 de mayo de 2021, para en su lugar “*declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente trámite incidental a partir del proveído del 21 de septiembre de 2021, inclusive, a efectos de que se surta en debida forma la convocatoria de audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso y se decreten las pruebas pertinentes*”.

Así mismo, mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 ordenó “*PRIMERO:CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 29 de noviembre del 2021, en el sentido de indicar que la nulidad decretada en el presente trámite incidental data a partir del proveído del 21 de septiembre del 2020, inclusive, en lo demás la providencia materia de corrección se mantiene incólume*”.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
Correo: [jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 5805070

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11dd9636b16ec763a475e0b29e56a76391f0a744ec83d11f6fb336b53f2a2823

Documento generado en 18/03/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte demandada en escrito visto a folio 126 solicitó la entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Juzgado, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2022 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

  
**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

Proceso:	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2019-00113</b> -00
Demandante:	Wilfrido Andrés Sosa Angarita
Demandado:	LAM Construcciones SAS

Visto el Informe Secretarial, teniendo en cuenta que se encuentra a disposición del presente proceso los depósitos a órdenes de este Juzgado, el Despacho ordena la entrega a la parte demandada.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a80fd558583a57577c010528e8f3674321735402944c966f253920fd87455d**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° **018**,  
Hoy. **22- MAR - 2022** a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día dieciséis (16) de febrero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia y, mediante proveído de fecha tres (3) de febrero de 2022, dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

Proceso:	<b>ORDINARIO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2019-00141</b> -00
Demandante:	JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO
Demandado:	FRANK RIVERO CORREDOR

Visto el Informe Secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2022, decidió “*DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Civil del Circuito de Los Patios en la audiencia del 30 de Septiembre de 2021, en la que negó declarar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo explicado en precedencia.*”.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

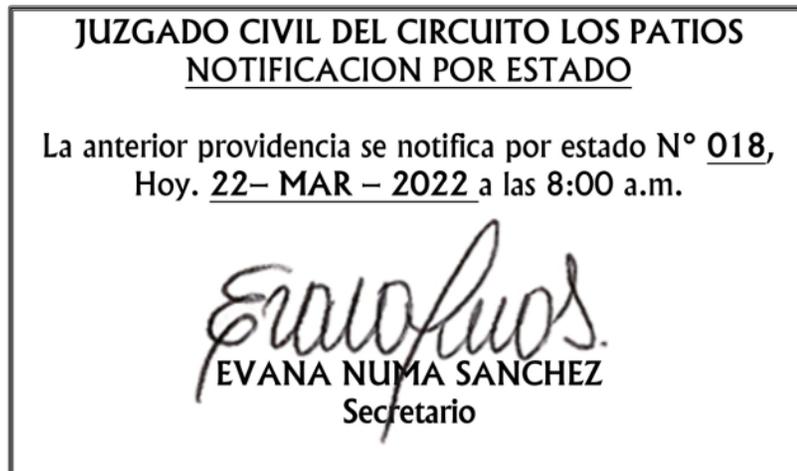
**Rosalía Gelvez Lemus**

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c314e45fd9a5f203530780af449cb8eb67c57dc9c10d1db854f6e26298b5d5**  
Documento generado en 18/03/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día veinticinco (25) de enero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral y, mediante sentencia proferida el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

Proceso:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2019-00191</b> -00
Demandante:	DERIAN ARIAS MEJIA
Demandado:	MIGUEL AUGUSTO GUIZA CASTELLANOS

Visto el Informe Secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala laboral mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 5 de agosto de 2020, sin condena en costas.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64275dbb98c244b93230e15d63c33aee565d1b520a4d024a7ae2468aeb4b40**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Departamento Norte de Santander*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Los Patios, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIO, radicada bajo el # 544053103001-2019-00240-00, instaurada por ESTRELLA BARBOSA MERCADO mediante apoderado judicial contra JESUS DIAZ FIGUEROA y otros, para si es del caso proferir la sentencia a que hubiera lugar, teniendo en cuenta la constancia de las notificaciones realizadas a los demandados.

Dando aplicación al control de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., que señala que, agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se destaca que las actuaciones que se han de notificar de forma personal a la parte demandada a fin de que ejerzan el derecho de defensa y garantizado el debido proceso son:

- 1) Con fecha febrero 04 de 2020 (folio 142 a 143 C1), se profiere el **mandamiento de pago**.
- 2) Con fecha 10 de marzo de 2020 (folio 187 C1), se **modifica el mandamiento de pago**.
- 3) Con fecha julio 13-2020 **se revoca auto** de marzo 10-2020 (folio 191 a 192 C1).
- 4) Con fecha noviembre 25 de 2020 (folio 219 a 220 C1) se **reforma demanda**.

**Seguidamente a folios 221 a 225 C1**, obra constancia que se remitió citación a la parte demandada a fin de notificar la presente actuación, es así como al **folio 223 C1**, se remite a los señores, JESUS DIAZ FIGUEROA, MERCEDES MARTINEZ MENDOZA, JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y YESMIN DIAZ MARTINEZ, haciendo mención que el auto a notificar es el de fecha, **27 de septiembre de 2019**, que libra mandamiento de pago, auto que no obra en el proceso, indicando como radicado el # 54405301030012019002400, siendo incorrecto ya que el primero pronunciamiento es de fecha 11 de diciembre de 2019 (que se abstiene de librar mandamiento), refiriendo a párrafo segundo, que se anexan los documentos, auto del juzgado del 4 de 2020, que libro mandamiento de pago y auto del 25 de noviembre del 2020, que reforma la demanda.

De lo anterior se infiere que con la presente citación se dejó de notificar, los autos del 10 de marzo de 2020, que modifico el mandamiento de pago y el del julio 13 que revoco parcialmente el auto del 10 de marzo 2020.

**A folio 224 C1**, obra constancia que se remitió citación a la parte demandada a fin de notificar la presente actuación, es así como al **folio 224 C1**, se remite a los señores, JESUS DIAZ FIGUEROA, MERCEDES MARTINEZ MENDOZA, JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y YESMIN DIAZ MARTINEZ, haciendo mención que el auto a notificar es el de fecha, **27 de septiembre de 2019**, que libra mandamiento de pago, auto que no obra en el proceso, ya que el primero pronunciamiento es de fecha 11 de diciembre de 2019 (que se abstiene de librar mandamiento), indicando como radicado el # 5440531030012019-00175-00, siendo incorrecto la providencia como el radicado, refiriendo a párrafo segundo, que se anexan los documentos, auto del juzgado del 4 de 2020, que libro mandamiento de pago y auto del 25 de noviembre del 2020, que reforma la demanda.

**A folio 225 C1**, obra constancia que se remitió citación a la parte demandada a fin de notificar la presente actuación, es así como al 225 , se remite a los señores, JESUS DIAZ FIGUEROA, MERCEDES MARTINEZ MENDOZA, JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y YESMIN DIAZ MARTINEZ, haciendo mención que el auto a notificar es el de fecha, **27 de septiembre de 2019**, que libra mandamiento de pago, auto que no obra en el proceso, ya que el primero pronunciamiento es de fecha 11 de diciembre de 2019 (que se abstiene de librar mandamiento), indicando como radicado el # 5440531030012019-00175-00, siendo incorrecto la providencia como el radicado, refiriendo a párrafo segundo, que se anexan los documentos, auto del juzgado del 4 de 2020, que libro mandamiento de pago y auto del 25 de noviembre del 2020, que reforma la demanda.

-Al folio 226 a 268 C1, **acumula ejecutivo**,

-Al folio 275 C1, la parte demandante solicita se le

-Al folio 293 a 297 C1, formula acumulación de demanda ejecutiva, en la cual mediante proveído del 28 de abril de 2021 (folio 301), requiere a la parte demandante, por el cumplimiento al Decreto 806 -2020 artículo 8., recurrió tal proveído, el que luego fue desistido, pero no demostró haber dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que siendo causal de rechazo, por lo que se procederá al rechazo de la acumulación solicitada.

-Al folio 338 C1, con providencia del 31 de mayo de 2021, dispone la designación del curador, RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, sin existir prueba sumaria dentro del proceso, de haberse dado cumplimiento al emplazamiento, en el registro de personas emplazadas. Curador que acepta el cargo con fecha del 15 de junio 2021 (folio 342 a 343 C1)

-A FOLIO 344 C1, obra auto del 23 de junio de 2021, donde se designa como curador al Doctor, MIGUEL QUINTERO QUINTERO, quien acepta el cargo al folio 357 a 358 C1. Contestado la demanda a folios 361 a 363 C1.

-A folio 368 y 369 C1, se niega la adjudicación del bien. Providencias que fueron recurridas. Siendo resultado con proveído del noviembre 8 de 2021 (folio 407 C1), que no mantuvo la decisión y no accede a las alzas. Insistiendo la parte demandante, en la alza, se decide con auto del 13 de diciembre de 2021 (folio 412 C1). No accediendo.

-Por ultimo al folio 376 C1, obra oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual informa que dio cumplimiento a la orden de embargo, a folio seguido 378, refiere que la matrícula 260-240163, por no figurar inscrita garantía real en favor del demandante.

Aclarando que de los documentos remitidos por la oficina de registro, se puede constatar que la orden de embargo, se concretó solo con los inmuebles identificados con las matrículas **260-240152, 260-240153, 260-240156, 260-24157, 260-240160, 260-240161, 260-240165, 260-240166, 260-240169 y 260-240170**, matrículas sobre las cuales se dispondrá el secuestro, Allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la constancia de embargo de los bienes objeto de Litis, se dispone comisionar al **Alcalde Municipal de Villa del Rosario** para que realice la diligencia de secuestro, con amplias facultades para sub-comisionar, **ordenar a LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)**, designe el secuestro a su cargo para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comuníquesele su designación.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no válida **la notificación** a la parte demandada Por lo expuesto. Requiriendo a la parte demandante, para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** En lo que tiene que ver con la acumulación de la demanda, se rechaza la misma, dado que la parte demandante, no acredita el haber dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo expuesto.

**TERCERO:** En lo que tiene que ver con la adjudicación del proceso este a lo ya resuelto.

**CUARTO:** en lo que tiene que ver con el emplazamiento de los demandados, JESUS DIAZ FIGUEROA y MERCEDES MARTINEZ MENDOZA, como se advierte que no existe constancia que se hubiese adelantado por secretaria el tramite respectivo, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se ordena que por secretaria se proceda de conformidad.

**QUINTO:** En lo que tiene que ver con la designación de curador, dejar sin efecto tal decisión, por lo expuesto.

**SEXTO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, referente a la orden de embargo, para lo que estime pertinente.

**SÉPTIMO:** Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad de los demandados, **Ubicado en la Diagonal 7 # 2-07 1) Local 1, Matrícula # 260-240152, 2) Local 2, Matrícula 260-240153, 3) Oficina 203 Matrícula 260-240156, 4) Oficina 204 Matrícula 260-240157, 5) Oficina 207 Matrícula 260-240160, 6) Oficina 208 Matrícula 260-240161, 7) Oficina 203 Matrícula 260-240165, 8) Oficina 304 Matrícula 260-240166, 9) Oficina 307 Matrícula 260-240169, 10) Oficina 308 Matrícula 260-240170, del Municipio de Villa del Rosario.**

**OCTAVO:** Comisionar al alcalde de Villa del Rosario, con amplias facultades, para que realice la anterior diligencia e incluso las de sub comisionar.

**NOVENO:** Ordenar a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)**, designe el secuestre a su cargo para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comuníquesele su designación.

**DECIMO:** Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso déjese constancia.

German MARZO 18-2022

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

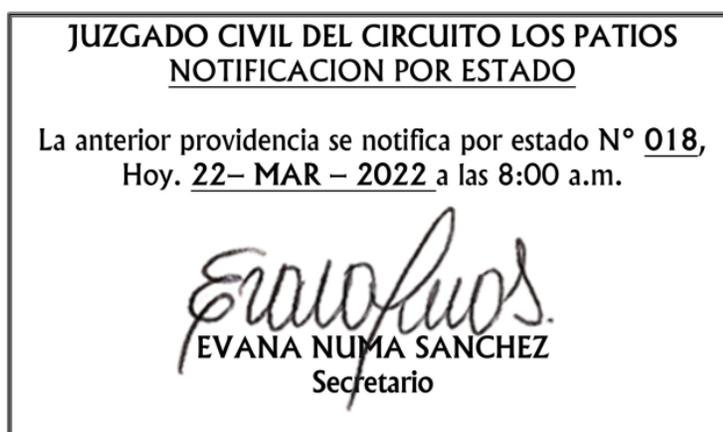
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d044400313fd9656fd2efa1412b8e521f050cf5f9df61230bd5a5a23743eee4**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).**

**ALUMINIOS ONAVA SAS**, mediante apoderado judicial, instaure en contra de **JAVIER TABARES MEDINA**. Demanda **VERBAL ORDINARIA** radicada bajo No. **544053103001-2019-00244-00**.

Que se encuentra al despacho para trámite a lo solicitado del señor apoderado de la parte demandada, derecho de petición mediante el cual solicita del despacho, se le expidan copias digitales, de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de los procesos que cursaron en este estrado judicial contra aluminios onava sas.

-Radicado 2016-00030-00 de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ ORDUZ contra ALUMINIOS ONAVA SAS.

-Radicado 2015-00113-00 de ISIDRO COLMENARES TORRES contra ALUMINIOS ONAVA SAS.

-Radicado 2019-00112-00 de RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO contra ALUMINIOS ONAVA SAS.

-Radicado 2015-00112-00 de VERONICA PEREZ GARAVITO contra ALUMINIOS ONAVA SAS.

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 114 del C. G. del P.** Remitiendo los mismos al correo. [jcerinza@hotmail.com](mailto:jcerinza@hotmail.com), dejando constancia de ello en los respectivos procesos como en el presente asunto.

German MARZO 18-2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

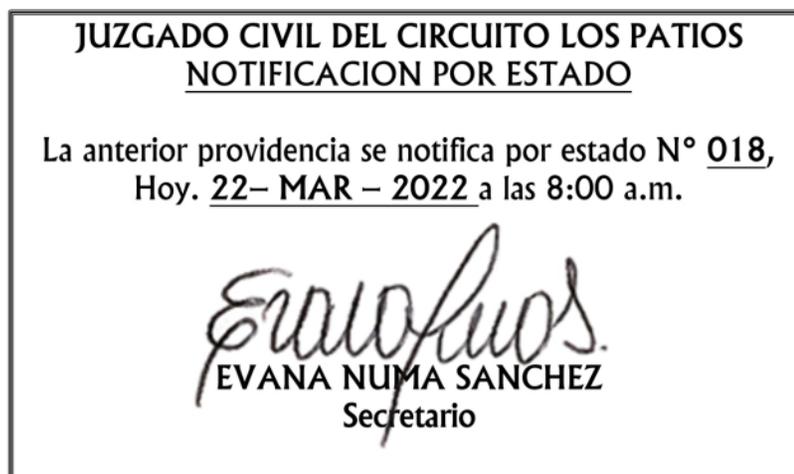
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562b1288f9e25ad65b581ead9ff4d88f654c166d10fd9ac96cefa272b1755990

Documento generado en 18/03/2022 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2020-00119-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON EDIXON LIZCANO GONZALEZ**, para agregar Despacho Comisorio N° 012 de fecha 06 de julio de 2021, el cual fue debidamente diligenciado por la **INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS**.

Por otra parte, el Despacho ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

jfbq

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° **018**,  
Hoy. **22- MAR - 2022** a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f83e1633421f1df8af78cf8507cb4b103335c503cf4daff081e38079b9214**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el trámite legal se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>LABORAL- PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2020-00129</b> -00
Demandante:	REDES DE GAS MP S.A.S.
Demandado:	JOSÉ REYES CONTRERAS IBARRA

Visto el Informe Secretarial, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041d3a8b8274b6c700f1aafbc3b23fcd1ed521ec5bb0c260613efd1521674580

Documento generado en 18/03/2022 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día veintiuno (21) de febrero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral y, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, dispuso inadmitir el recurso de apelación. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

Proceso:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2020-00153</b> -00
Demandante:	MARÍA LUCIA JIMENEZ ARIAS
Demandado:	UGPP y otros.

Visto el Informe Secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala laboral mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e8cac8bb54be4a7c032f9d9503780a97c870711bd3d636d935fcd5b40b286a

Documento generado en 18/03/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).**

**JUAN CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO**, mediante apoderado judicial, instaura en contra de, **MATILDE TORRES ESTEBAN**, demanda **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en la modalidad de **COPARTE**, dentro del proceso de **EXPROPIACION** radicada bajo No. **544053103001-2020-00159-00**, instaurado por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y otros**, de la que se encuentra al Despacho para decidir sobre los llamamientos en garantía en calidad de coparte contra, **MATILDE TORRES ESTEBAN**.

Asimismo obra a **(folio 259 C1)** solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras, donde informa al despacho que la documentación que se le remitiera, fue incompleta, solicitando se le envié de nuevo en su totalidad, a lo cual se procederá por secretaria.

También obra a **(folio 263 C1)** solicitud de la Doctora **MATILDE TORRES ESTEBAN**, quien en nombre propio y en su condición de apoderada de parte de los herederos de **LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO**, donde pide del despacho que por existir desacuerdo en su oportunidad, se sirva enviar las sumas de dinero depositadas por la ANI, a una cuenta nombre de los Sucesores de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, hasta tanto se levante la sucesión y mediante sentencia se distribuya, **se le hace saber que la solicitud anterior se decidirá en la sentencia**.

**JUAN CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO (folio 265 a 270 C1)**, mediante apoderado judicial instauran en contra de **MATILDE TORRES ESTEBAN**, quien también es demandada en este proceso, Demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en la modalidad de **COPARTE**. Dentro del proceso **EXPROPIACION # 544053103001-2020-00159-00**, que se encuentra para ser objeto de estudio.

Es del caso traer a colación las decisiones del máximo órgano de jurisprudencia, para entrar a resolver la solicitud de la parte demandada en su calidad de sucesor del causante propietario del bien **HUMBERTO OVALLES**, por la posible confusión que puede general la situación procesal de cada uno de los intervinientes en la presente acción.

Al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

*La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la*

*cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan. (Lea: Riesgos jurídicos y patrimoniales de la muerte)*

*Así mismo, la sala hizo referencia a la Sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

*Ante la negativa de las pretensiones de una acción de tutela impetrada por la sucesora y proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esta resolvió impugnar la determinación, la cual fue resuelta favorablemente por la Sala Civil de la Corte Suprema, por cuanto estableció que el funcionario que conoce del proceso debe analizar los documentos aportados por ella, para verificar su calidad frente a la figura de sucesión procesal (M. P.: Fernando Giraldo Gutiérrez). (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia ST Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), (Feb. 11/16)*

De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito.

Al momento de la muerte de una persona, se produce el fenómeno de la delación de la herencia, que es el llamado a los herederos para que la acepten o la repudien.

De inmediato, surgen intereses jurídicos y económicos de los herederos, que ordinariamente generan conflictos entre ellos, los que, a la postre, pueden derivar en la destrucción del patrimonio familiar o, al menos, en su significativo menoscabo.

Según el Derecho Civil colombiano, los vínculos de parentesco dan lugar a la legitimación del derecho de herencia, de acuerdo con los órdenes hereditarios preestablecidos en él.

En el primer orden, están los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, quienes excluyen a todos los otros herederos y tienen derecho a recibir entre ellos cuotas iguales.

En el segundo, si el fallecido no tuviere hijos, le sucederán sus padres y su cónyuge, si existiere, por cabezas (sin perjuicio de los gananciales del cónyuge).

En el tercero, en ausencia de descendientes y ascendientes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, si existiere. La herencia se divide la mitad para este último y la otra mitad para aquellos por partes iguales. Si no hay cónyuge, le suceden solo los hermanos y, a su turno, si no hay hermanos, le sucede exclusivamente el cónyuge.

Ante la ausencia de descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, le sucederán los sobrinos. Finalmente, ante la ausencia de todos los anteriores, la herencia se adjudica al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De los documentos obrantes en autos y lo solicitado en los escritos en estudio se constata que no puede solicitarse el llamamiento **en la modalidad de COPARTE**, de la señora **MATILDE TORRES ESTEBAN**, al no darse los presupuestos del **Art. 64 al 66 del CGP**, y a quien debe tenerse como sucesor procesal, en razón a que en caso de una sentencia condenatoria, sería a favor de la sucesión del señor LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO, y no de interviniente alguno, siendo que en dicho trámite sería en el que se distribuirá la herencia, o gananciales o porción conyugal, o cómo sean las pretensiones de quienes acudan a ella y demuestren la calidad en que concurren .

En virtud de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Aceptar el llamamiento en garantía en la modalidad de coparte de la señora **MATILDE TORRES ESTEBAN**. Por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaria remitir la documentación que solicita la Unidad de Restitución de Tierras, por lo expuesto.

**TERCERO:** Al proferirse la sentencia definitiva, se sirva ordenar enviar las sumas de dinero depositadas por la ANI, a la sucesión o a una cuenta nombre de los Sucesores de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, hasta tanto se levante la sucesión y mediante sentencia se distribuya

German. MARZO 18-2022

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4232f90979f1ee7dbfedf0527e108554231ed5b1a07b1db2a4889366554d5aa4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

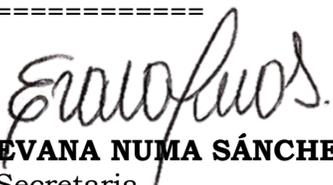
LIQUIDACION DE COSTAS:

Se encuentra al Despacho el presente proceso para realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, así:

Agencias en derecho de Primera Instancia ..... \$4.000.000

**TOTAL.....\$4.000.000**

=====

  
**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>HIPOTECARIO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2021-00021</b> -00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARMEN ELISA CONTRERAS PULIDO

**Los Patios, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ENS

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
*Correo: [jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Telefax: 5805070*

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb3373ccc3ddd9f51c0d02e8140809e8658a419e88168fc4b49f7c646d39e2**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el trámite legal se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2021-00029</b> -00
Demandante:	CARLOS ALBERTO LEAL TARAZONA
Demandado:	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS

Visto el Informe Secretarial, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e4ee8fac1739456de1a37a4934ab1c4944ac58543489be592b9c62778e5dd**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós

**RAUL FERRER GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda **ORDINARIA LABORAL (Conflicto de Trabajo)**, radicada bajo No. **544053103001-2021-00079-00** en contra de **PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS SAS y OTRO**, la que se encuentra al Despacho para si es del caso señalar nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL	Rdo. No.544053103001	2021-00079-00
Demandante	RAUL FERRER GONZALEZ	Dirección	Calle 2 No. K-16 B. Pisarreal Los Patios
Correo Eléctrico	<a href="mailto:fraul2322@gmail.com">fraul2322@gmail.com</a>	Teléfono	
Apoderado	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA	Dirección	Conjunto Callejas del Este
Correo Electrónico	<a href="mailto:dianagarmont@gmail.com">dianagarmont@gmail.com</a>	Teléfono	3134994759
Demandado	PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS SAS	Dirección	Km. 15 vía Pamplona
Correo Eléctrico	<a href="mailto:pisosyenchapes@gmail.com">pisosyenchapes@gmail.com</a>	Teléfono	3175175293
Apoderado	MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS	Dirección	Edif. Centro Jurídico Of. 318 de Cúcuta
Correo Electrónico	<a href="mailto:torco25@hotmail.com">torco25@hotmail.com</a>	Teléfono	3208944960
Demandado	LADRILLERA LOS VADOS SAS	Dirección	Km. 15 vía Pamplona
Correo Electrónico	<a href="mailto:nohorita74@hotmail.com">nohorita74@hotmail.com</a>	Teléfono	3164699959
Apoderado	MARIA ISABEL CANO LOPEZ	Dirección	Ddif. Mutuo Auxilio Of. 201 de Cúcuta
Correo Electrónico	<a href="mailto:md.oficinadeabogados@gmail.com">md.oficinadeabogados@gmail.com</a>	Teléfono	3123439333

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 07 de abril del año 2022, a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de conciliación, excepciones previas, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1) Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.

2) Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

3) Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.

4) El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 77 del CPTSS.

5) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.

6) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal (LIFESIZECLOUD.COM).

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada del demandante **RAUL FERRER GONZALEZ.**

**TERCERO: REQUERIR** al demandante **RAUL FERRER GONZALEZ,** con el fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

jfbq

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae966747a479cceb597119b4978aa0e71f9fb6ae6844d5228fd33917fc5b5d6**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2021-00180-00**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SABRINA PORTILLA CAPACHO**, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** inadmitió y devolvió sin registrar la orden emanada por este Despacho mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 5123 de 2000 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIARO Y REGISTRO** y la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a dicha entidad para que cumpla con lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con el fin de que registre el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-253694 y requiere a la parte demandante, con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 5123 de 2000 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIARO Y REGISTRO** ante dicha entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con el fin de que registre el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-253694. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 5123 de 2000 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIARO Y REGISTRO** ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

jfbq

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a50fb2ce4553257c43dd79e9f1ab6349f7bc83389bc1c0bf7a526a0313661e**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho (18 ) de marzo dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el # 544053103001-2021-00210-00, instaurada por JESUS EDUARDO ROMERO PARRA, mediante apoderado judicial contra JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, para resolver el recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

La parte demandada interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proponiendo las siguientes excepciones previas:

1. Falta de competencia territorial de este juzgado, por el domicilio contractual por el asiento general de los negocios del demandado y el cumplimiento de la obligación, de conformidad al artículo 28 del CGP, y el domicilio contractual y la residencia del demandado es la ciudad de Cúcuta.
2. Falta de los requisitos de la demanda, por falta de poder, señala que no tiene poder para hacer efectivo el cobro del cheque y de la sanción del 20%.

La parte demandante descorre el traslado y manifiesta:

1. Que no existe prueba del domicilio del demandado, a sabiendas que dentro del contrato se señala como domicilio la Av. 9 No. 54<sup>a</sup>-83 La Floresta edificio Piemonte Apartamento 1701 A Los Patios.
2. Solicita que no se decrete el cobro del 20% aludido en el mandamiento de pago.

Para decidir este juzgado hace las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Entra el despacho a decidir la reposición planteada así:

**1. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**

**Artículo 28. Competencia territorial**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de*

*domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En el presente caso se tiene que la competencia conforme a la norma referida se establece:

- a. En el domicilio del demandado y/o
- b. En el domicilio contractual.

A elección del demandante como regla general se tiene que puede impetrar la demanda en cualquiera de estos lugares, descendiendo al caso que nos ocupa el demandante declara que el domicilio del demandado lo es la Av. 9 No. 54<sup>a</sup>-83 La Floresta edificio Piemonte Apartamento 1701 A Los Patios, por lo que a fin de señalar lo contrario, debió allegar prueba de que su domicilio es en la ciudad de Cúcuta, como así lo expresó.

Por lo anterior al no haber allegado prueba alguna de conformidad al artículo 167 del CGP, que demuestre que su domicilio y residencia lo es en la ciudad de Cúcuta, solo allegó el poder a su apoderado con autenticación de la ciudad de Barranquilla ante la Notaría Cuarta de dicho Círculo, debe declararse este juzgado con competencia para continuar el trámite procesal.

## **2. FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR EL COBRO DEL CHEQUE Y LA SANCION DEL 20%.**

Efectivamente conforme el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 se ordenó el pago de la sanción sobre el valor del cheque por la suma de \$150.000.000, circunstancia esta aceptada por al parte demandante, debiendo en consecuencia revocar el numeral 3 del, del NUMERAAL PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar No probada la Falta de competencia territorial alegada por el demandado, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Revocar el numeral 3 del, del NUMERAAL PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021. de conformidad con lo expuesto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360ae1012f5c5a48a61ddf410cf9c4eed2e9c8b06fc6efc76386fabdc935094**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).**

**LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mediante apoderado judicial instaure en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA (NUEVA EPS SA)**, en su condición de miembro de la junta directiva de la Nueva eps, de conformidad a los artículos 22 y 24 de la Ley 222 de 1996, artículo 200 del Código de Comercio, **ENRIQUE VARGAS LLERAS, NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, NELSON RAFAEL GNECCO IGLESIAS, CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ y FARUK URRUTIA JALILIE**, demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **544053103001-2021-00258-00**, que se encuentra al despacho para su terminación por pago, dado el acuerdo de transacción, a lo cual se procede.

Allega el contrato de transacción entre las partes así:

**CONTRATO DE TRANSACCION**

CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ PJ-3174900.156.264-2, constituida mediante escritura pública No. 0753 del 22 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Treinta de Bogotá, tal y como obra en el certificado de existencia y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.092.610 Expedida en Cartagena, Bolívar, quien según decreto de nombramiento NO 000456 del 8 de mayo de 2020 y acta de posesión no 10241 de 2020 y decreto aclaratorio NO 00590 del 15 ERASMO MEOZ. Identificada tributariamente con NIT 800.014.918-9, en adelante PRESTADOR; hemos acordado suscribir el presente CONTRATO DE TRANSACCION con fines de cancelar las obligaciones emanadas de los títulos valores que se ejecutan dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente de la facturas anexas, previas las siguientes consideraciones: 1. Que las partes como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, aceptan de común acuerdo suscribir contrato de transacción referente a la formalización de la cancelación de las obligaciones que obran en los títulos valores que se ejecutan ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, los cuales consagran obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios de salud de acuerdo a la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2007, Ley 1122 de 2011 Ley 1438 de 2011 y demás normas que la complementan, adicionan o modifican. 2. Que EL PRESTADOR suministró servicios de salud a los afiliados de NUEVA EPS. 3. Que por los servicios de salud prestados por EL PRESTADOR se generaron obligaciones dinerarias con cargo a NUEVA EPS representadas en especial en las facturas

correspondientes a las cobradas dentro de la demandada del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS • CONTRATO DE TRANSACCION 4. Que EL PRESTADOR instauró a través de apoderado judicial el Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Número de Radicado 54405310300120210025800, para hacerse al pago de la facturación por concepto

de prestación de servicios de salud más las agencias en derecho y los intereses legales y moratorios correspondientes a la facturación radicada mediante el cual el despacho admitió la demanda correspondiente 5.) Que el proceso ejecutivo se encuentra vigente. 6) Que ambas partes revisaron la totalidad de obligaciones que tenían entre ellas relacionadas con el proceso ejecutivo y llegaron a varias conclusiones y compromisos conciliando todas las ejecutan dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado civil del circuito de Patios en especial las facturas objeto de acuerdo denominado como ANEXO 1 del presente contrato, documentos que harán parte integral de la presente transacción 7) y EL PRESTADOR declara ser titular único e individual de las obligaciones que se concilian en especial de las facturas reclamadas judicialmente ante el Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente, en especial en las facturas relacionadas y transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION, el PRESTADOR declara que todas las obligaciones se encuentran libres de embargos, y/o cesión de derechos económicos y/o litigioso, y/o acuerdo de Facturas y/o cualquier otro gravamen y/o situación que haga incurrir en doble pago a la NUEVA EPS. 8) Que EL PRESTADOR certifica que con este acuerdo se reconoce y se cancela la totalidad de la facturación reclamada dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION, sustentada por los acuerdos que se llegaron, por el acta 02 del comité de conciliaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de fecha 24 de febrero de 2022, documentos que hacen parte integral de este acuerdo. 9) Que el presente documento obra como mecanismo alternativo y legal para la terminación anticipada del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 y además de cancelar cualquier otra obligación de la NUEVA EPS que se encuentre pendiente a la fecha de suscripción del presente documento producto del proceso ejecutivo antes mencionado relacionada con la cartera cobrada dentro del proceso judicial, sustentadas en especial por las facturas relacionadas judicial donde se ejecute la cartera conciliada relacionada en los anexos de este acuerdo, promovidos en contra de NUEVA EPS. 10). Que las partes agotaron acercamientos tendientes a impulsar un arreglo directo logrando acuerdo conciliatorio mediante el cual se cancela las obligaciones obrantes en los títulos valores ejecutados y cualquier otra obligación existente que adeude a la fecha la NUEVA EPS S.A. a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. De las facturas anexas. Con base en las

anteriores consideraciones, el presente acuerdo se regirá por las siguientes CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA El presente acuerdo tiene como fin transar y cancelar todas y cada una de las obligaciones cobradas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en ENCARGADA contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION CLÁUSULA SEGUNDA; Las partes declaran que luego de la revisión de la cartera y de la depuración de la misma, realizaron la conciliación sobre el saldo de las obligaciones que adeuda la NUEVA EPS a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ que se ejecutan ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, y llegaron a la conclusión que asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS. CLÁUSULA TERCERA: Queda acordado en el presente contrato, luego de la depuración que se pagará un único valor por los conceptos descritos en las cláusulas anteriores y que el valor establecido será de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$754.457.095), que se cancelará a los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del contrato de transacción de manera conjunta al juzgado, girado mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada por EL PRESTADOR en NUEVA EPS S.A. CLÁUSULA CUARTA: EL PRESTADOR a través de su apoderado judicial y el representante legal de la presente contrato a radicar ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO al Despacho: 4.1) La terminación del procesos que existan por pago total de la obligación conforme al documento de transaccion4.2) El levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, en caso de que subsistan 3) El desglose y posterior entrega de las facturas objeto del proceso transado a favor de la NUEVA EPS; 4.4) La renuncia expresa a que se condene en costas, gastos del proceso, agencias en derecho y/u Honorarios, intereses o cualquier otro rubro dentro del trámite de los procesos ejecutivos en totalidad de los valores y obligaciones adeudados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a la fecha de suscripción del presente documento por concepto de servicios prestados representados en las facturas y títulos ejecutados dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el MEOZ. y/o cualquier otro proceso judicial donde se ejecute la cartera conciliada relacionada en los anexos de este acuerdo. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800014918 declara a Paz y salvo a NUEVA EPS sobre las facturas contenidas en los procesos ejecutivos, en especial las relacionadas en el anexo 1 del presente documento. CLÁUSULA SEXTA; Las partes renuncian expresamente a las costas procesales y procesos ejecutivo interpuesto ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Número de Radicado 54405310300120210025800 PARAGRAFO: Las partes DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL directamente por EL PRESTADOR CLÁUSULA SEPTIMA; El presente acuerdo sustituye y antes de la fecha de firma del presente acuerdo. CLÁUSULA OCTAVA: Las partes se: totalmente; en provecho suyo o de un tercero diferente al debido cumplimiento de este- acuerdo, la información relativa a este acuerdo o que se derive del mismo. Esta obligación después. CLÁUSULA NOVENA; El presente acuerdo se rige por lo dispuesto en el Código artículo 2483 ibídem artículos siguientes y demás normas. CLÁUSULA DÉCIMA: Para todos los efectos se establece la ciudad de Bogotá como domicilio contractual CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA; MANIFESTACIÓN. - Las partes manifiestan

libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que, en consecuencia, en señal de aceptación, se obligan a todo lo ordenado y manifestado 20 días del mes de febrero de 2022.

De acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 312 del C.G.P.**, han alcanzado un acuerdo de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, dentro del presente proceso.

Con ocasión de la transacción alcanzada por las partes, resuelven la terminación por transacción del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el juzgado concluye que es procedente lo pedido por la parte demandante y la demandada.

En consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción, efectuada entre la parte demandante y la demandada, tal y como se dijo en la parte motiva y lo contenido en el documento aportado, el 08 de marzo de 2022, con nota de presentación ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Dar por terminado por TRANSACCION de la obligación entre las partes dentro del proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el archivo definitivo, dejando constancia en los libros radiadores, como en el sistema.

German MARZI 18-2022

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e392ea56acfa113cf485ec8e54c57e507ec0b7ac9deb9f3edb8a7e38b2760897

Documento generado en 18/03/2022 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001-2022-00019-00
Demandante:	SCOTIBANK S.A
Demandado:	MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO y otro

Visto el Informe Secretarial, se considera que el término para subsanar la demanda precluyó, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. procederá a su rechazo y ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e53c1476b198d841f6f139a903c85ba87850ba114eeb72a07db397ecb663c**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Radicado:	54-405-31-03-001-2022-00020-00
Demandante:	DIOCEMEL SILVA MANOSALVA y OTRO
Demandado:	DIOCESIS DE CÚCUTA y OTRO

Visto el Informe Secretarial, se considera que el término para subsanar la demanda precluyó, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. procederá a su rechazo y ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e86c7eda8fe4efdfcbb89c48b23715fecc4cbaeb9c95b91ca0a9fac4dd7763**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Radicado:	54-405-31-03-001-2022-00022-00
Demandante:	ORLANDO BELTRAN AMORTEGUI
Demandado:	CELINA JAIMES DE CADENA y OTROS

Visto el Informe Secretarial, se considera que el término para subsanar la demanda precluyó, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. procederá a su rechazo y ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

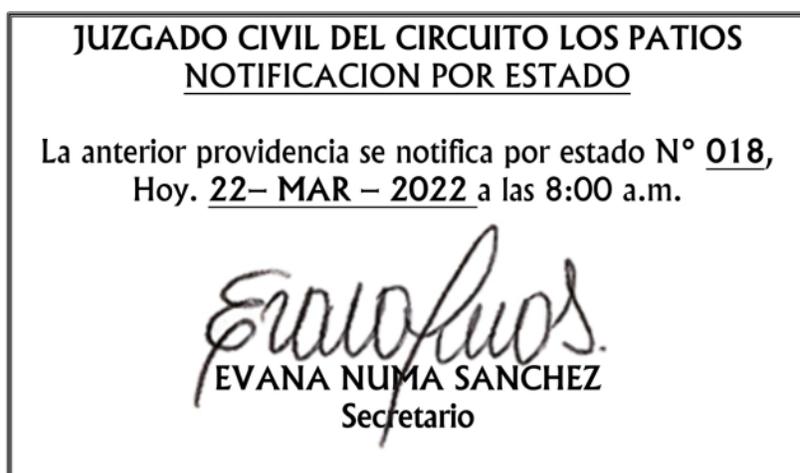
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50e58fc5a3a3a2557d9a331dce5b7268bb9c921810621820747bc6a3301c3d**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).**

**LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mediante apoderado judicial instaure en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA (NUEVA EPS SA)**, en su condición de miembro de la junta directiva de la Nueva eps, de conformidad a los artículos 22 y 24 de la Ley 222 de 1996, artículo 200 del Código de Comercio, **ENRIQUE VARGAS LLERAS, NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, NELSON RAFAEL GNECCO IGLESIAS, CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ y FARUK URRUTIA JALILIE**, demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el **Nº 544053103001-2022-00027-00**, que se encuentra al despacho para su terminación, por desisto de la pretensión perseguida a través de este proceso, en atención a acuerdo con la parte demandada que llevo a un pago total de la cartera adeudada.

Se determina en el escrito de transacción:

### **CONTRATO DE TRANSACCION**

CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ PJ-3174900.156.264-2, constituida mediante escritura pública No. 0753 del 22 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Treinta de Bogotá, tal y como obra en el certificado de existencia y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 9.092.610 Expedida en Cartagena, Bolívar, quien según decreto de nombramiento NO 000456 del 8 de mayo de 2020 y acta de posesión no 10241 de 2020 y decreto aclaratorio NO 00590 del 15 ERASMO MEOZ. Identificada tributariamente con NIT 800.014.918-9, en adelante PRESTADOR; hemos acordado suscribir el presente CONTRATO DE TRANSACCION con fines de cancelar las obligaciones emanadas de los títulos valores que se ejecutan dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente de la facturas anexas, previas las siguientes consideraciones: 1. Que las partes como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, aceptan de común acuerdo suscribir contrato de transacción referente a la formalización de la cancelación de las obligaciones que obran en los títulos valores que se ejecutan ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, los cuales consagran obligaciones correspondientes a la prestación de los servicios de salud de acuerdo a la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2007, Ley 1122 de 2011 Ley 1438 de 2011 y demás normas que la complementan, adicionan o modifican. 2. Que

EL PRESTADOR suministró servicios de salud a los afiliados de NUEVA EPS. 3. Que por los servicios de salud prestados por EL PRESTADOR se generaron obligaciones dinerarias con cargo a NUEVA EPS representadas en especial en las facturas correspondientes a las cobradas dentro de la demandada del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS • CONTRATO DE TRANSACCION 4. Que EL PRESTADOR instauró a través de apoderado judicial el Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Número de Radicado 54405310300120210025800, para hacerse al pago de la facturación por concepto de prestación de servicios de salud más las agencias en derecho y los intereses legales y moratorios correspondientes a la facturación radicada mediante el cual el despacho admitió la demanda correspondiente 5.) Que el proceso ejecutivo se encuentra vigente. 6) Que ambas partes revisaron la totalidad de obligaciones que tenían entre ellas relacionadas con el proceso ejecutivo y llegaron a varias conclusiones y compromisos conciliando todas las ejecutan dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado civil del circuito de Patios en especial las facturas objeto de acuerdo denominado como ANEXO 1 del presente contrato, documentos que harán parte integral de la presente transacción 7) y EL PRESTADOR declara ser titular único e individual de las obligaciones que se concilian en especial de las facturas reclamadas judicialmente ante el Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente, en especial en las facturas relacionadas y transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION, el PRESTADOR declara que todas las obligaciones se encuentran libres de embargos, y/o cesión de derechos económicos y/o litigioso, y/o acuerdo de Facturas y/o cualquier otro gravamen y/o situación que haga incurrir en doble pago a la NUEVA EPS. 8) Que EL PRESTADOR certifica que con este acuerdo se reconoce y se cancela la totalidad de la facturación reclamada dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION, sustentada por los acuerdos que se llegaron, por el acta 02 del comité de conciliaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de fecha 24 de febrero de 2022, documentos que hacen parte integral de este acuerdo. 9) Que el presente documento obra como mecanismo alternativo y legal para la terminación anticipada del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 y además de cancelar cualquier otra obligación de la NUEVA EPS que se encuentre pendiente a la fecha de suscripción del presente documento producto del proceso ejecutivo antes mencionado relacionada con la cartera cobrada dentro del proceso judicial, sustentadas en especial por las facturas relacionadas judicial donde se ejecute la cartera conciliada relacionada en los anexos de este acuerdo, promovidos en contra de NUEVA EPS. 10). Que las partes agotaron acercamientos tendientes a impulsar un arreglo directo logrando acuerdo conciliatorio mediante el cual se cancela las obligaciones obrantes en los títulos valores ejecutados y cualquier otra obligación existente que adeude

a la fecha la NUEVA EPS S.A. a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. De las facturas anexas. Con base en las anteriores consideraciones, el presente acuerdo se regirá por las siguientes CLÁUSULAS: CLAUSULA PRIMERA El presente acuerdo tiene como fin transar y cancelar todas y cada una de las obligaciones cobradas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en ENCARGADA contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el Numero de Radicado 54405310300120210025800 o cualquier otra obligación que se encuentre pendiente relacionada con las facturas transcritas en el "ANEXO 1 RELACION DE FACTURAS - CONTRATO DE TRANSACCION CLÁUSULA SEGUNDA; Las partes declaran que luego de la revisión de la cartera y de la depuración de la misma, realizaron la conciliación sobre el saldo de las obligaciones que adeuda la NUEVA EPS a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ que se ejecutan ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, y llegaron a la conclusión que asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS. CLAUSULA TERCERA: Queda acordado en el presente contrato, luego de la depuración que se pagará un único valor por los conceptos descritos en las cláusulas anteriores y que el valor establecido será de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$754.457.095), que se cancelará a los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del contrato de transacción de manera conjunta al juzgado, girado mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada por EL PRESTADOR en NUEVA EPS S.A. CLÁUSULA CUARTA: EL PRESTADOR a través de su apoderado judicial y el representante legal de la presente contrato a radicar ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO al Despacho: 4.1) La terminación del procesos que existan por pago total de la obligación conforme al documento de transaccion4.2) El levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, en caso de que subsistan 3) El desglose y posterior entrega de las facturas objeto del proceso transado a favor de la NUEVA EPS; 4.4) La renuncia expresa a que se condene en costas, gastos del proceso, agencias en derecho y/u Honorarios, intereses o cualquier otro rubro dentro del trámite de los procesos ejecutivos en totalidad de los valores y obligaciones adeudados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a la fecha de suscripción del presente documento por concepto de servicios prestados representados en las facturas y títulos ejecutados dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de Nueva EPS, que cursa actualmente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS con el MEOZ. y/o cualquier otro proceso judicial donde se ejecute la cartera conciliada relacionada en los anexos de este acuerdo. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800014918 declara a Paz y salvo a NUEVA EPS sobre las facturas contenidas en los procesos ejecutivos, en especial las relacionadas en el anexo 1 del presente documento. CLÁUSULA SEXTA; Las partes renuncian expresamente a las costas procesales y procesos ejecutivo interpuesto ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Número de Radicado 54405310300120210025800 PARAGRAFO: Las partes DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL directamente por EL PRESTADOR CLAUSULA SEPTIMA; El presente acuerdo sustituye y antes de la fecha de firma del presente acuerdo. CLÁUSULA OCTAVA: Las partes se: totalmente; en provecho suyo o de un tercero diferente al debido cumplimiento de este- acuerdo, la información relativa a este acuerdo o que se derive del mismo. Esta obligación después. CLAUSULA NOVENA; El presente acuerdo se rige por lo dispuesto en el Código artículo 2483 ibídem artículos siguientes y demás normas. CLÁUSULA DÉCIMA: Para

todos los efectos se establece la ciudad de Bogotá como domicilio contractual  
CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA; MANIFESTACIÓN. - Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que, en consecuencia, en señal de aceptación, se obligan a todo lo ordenado y manifestado 20 días del mes de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibidem acepta la solicitud presentado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de los Patios,

**RESUELVE:**

- 1) Aceptar desistimiento de la las pretensiones de la demanda, que fuera presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción con la parte demandada que llevo a un pago total de la cartera adeudada.
- 2) Dar por terminado el presente proceso POR TRANSACCION, teniendo en cuenta el numeral que antecede.
- 3) Sin condena en costas.
- 4) Dejando constancia en los libros como en el sistema.
- 5) Archivar el presente proceso.

German MARZI 18-2022

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b4ae277657d9cb7f750a12cfc3bf5a3031f631466bd8c358fb28eb781bbf9**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Los patios, 18 de marzo de 2022.

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**  
Secretaria



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado:	54-405-31-03-001- <b>2022-00028</b> -00
Demandante:	JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO
Demandado:	CARMEN ESTELA AREVALO AREVALO

Visto el Informe Secretarial, se considera que el término para subsanar la demanda precluyó, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el Auto de fecha 7 de marzo de 2022, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. procederá a su rechazo y ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b8c0a848304f8516cd3e6a927ce497ac887d8e6b1075c7fb9dbcbe66054b21**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00031-00**, adelantada por **SECUNDINO TORRES MORANTES** contra **JUAN BAUTISTA REY RUEDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se expresó con claridad y precisión las pretensiones principales de la demanda, ya que estas no se cuantificaron (Numeral 4 Artículo 82 del C. G. del P.).
- No se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad (Numeral 7 Artículo 90 del C. G. del P.).
- No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda. Por lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce66805c5aa131e884c87ff5a29683ad971a1dff9464027c3f2540d2a5788b**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL (IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00032-00**, adelantada por **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA**, contra la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad (Numeral 7 del Artículo 90 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dd2263b541835c3dee7ded744df4cad5e92701a9d8985e0c5b545500efe514

Documento generado en 18/03/2022 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL (DECLARATIVA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00047-00**, adelantada por **GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma es de competencia de los **JUZGADOS DE FAMILIA**, conforme lo prevé el Numeral 20 del Artículo 22 del C. G. del P.; por tal razón y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., se rechaza ésta y se ordena remitirla al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22538b4753b18a5c37bf4b3ceecd172082543b101f4e29524b0bb06d79126077

Documento generado en 18/03/2022 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE TENENCIA)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00051-00**, adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

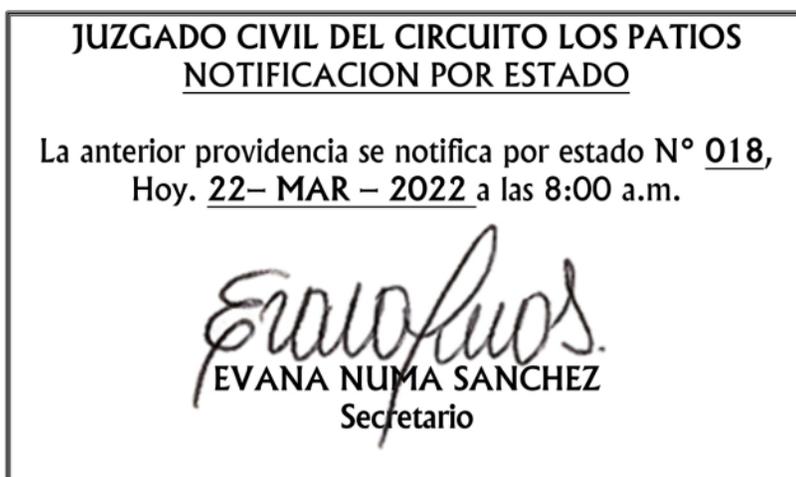
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03dd1c9f21df72741bf6e2a244f611eca4f9502ce07becd2e556276cd5ac09f**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00053-00**, adelantada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contra **COMERCIAL PEREZ Y GAVIRIA SAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- El poder y la demanda vienen dirigidos al JUZGADO PROMISCOUO DE LOS PATIOS y no a esta dependencia judicial (Numeral 1 Artículo 25 del CPTSS y Numeral 1 Artículo 26 del CPTSS.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS, dispone abstenerse de librar Mandamiento de Pago, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda. Por lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER a LITIGAR PUNTO COM**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21430e4d14854139a137c38bca128191aee0a177eb4793f3bb141a969870ca2**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
**EVANA NUMA SANCHEZ**  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **ORDINARIA LABORAL (CONFLICTO DE TRABAJO)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00056-00**, adelantada por **GLADYS JANNETH LEON GARCIA** contra **FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA**, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado **EL PALACIO DEL CABRITO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- La demanda viene dirigida al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)** y no a esta dependencia judicial (Numeral 1 Artículo 25 del CPTSS).
- No allega completo el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada (Numeral 4 Artículo 26 del CPTSS).
- No expresa con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, ya que estas no se cuantificaron (Numeral 6 Artículo 25 del CPTSS.).
- No estipula la cuantía, la cual es necesaria para fijar la clase de proceso (Numeral 10 del CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS, dispone devolver la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda. Por lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9f1718992348ecdd2e93d5e87d0020251a8b0653f28e0004611a01c92126c**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (CONFLICTO DE TRABAJO)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00057-00**, adelantada por **WILMER TORRES LOPEZ** contra **YOLANDA PACHECO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No formuló por separado las pretensiones de la demanda (Numeral 6 Artículo 25 del CPTSS.).
- No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- No allegó las direcciones de correo electrónico del demandante y de la demandada (Numeral 10 Artículo 82 C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS, dispone devolver la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda. Por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda. Por lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso*  
*Correo: [jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Telefax: 5805070*

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0956bc8f698694bfd438a5939f839a37535633a6cc1a9b5a9f19a1bb8cdf83**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,  
Hoy. 22- MAR - 2022 a las 8:00 a.m.

  
EVANA NUMA SANCHEZ  
Secretario



*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, dieciocho de marzo dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (CONFLICTO DE TRABAJO)**, radicada bajo el No. **544053103001-2022-00063-00**, adelantada por **VICTOR MANUEL QUIROGA GARCIA** contra **VIVERES CENTER PLUS y MERKA PLUS CENTER**, para resolver lo que en derecho corresponda, la cual fue remitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- El poder y la demanda está dirigida al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y no a éste Juzgado (Numeral 1 Artículo 25 del CPTSS y Numeral 1 Artículo 26 del CPTSS).
- No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Demanda al Establecimiento de Comercio denominado **VIVERES CENTER PLUS**, sin embargo, en el Certificado de Cámara de Comercio, aparece registrado como Persona Natural **JOSE DE JESUS PAEZ LEON, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado VIVERES CENTER PLUS** (Artículo 27 del CPTSS).
- Demanda al Establecimiento de Comercio denominado **MERKA PLUS CENTER**, sin embargo, en el Certificado de Cámara de Comercio, aparece registrado como Persona Natural **ARLEY PAEZ PEREZ, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado MERKA PLUS CENTER** (Artículo 27 del CPTSS).
- No allegó las direcciones de correo electrónico del demandante y del demandado **ARLEY PAEZ PEREZ, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado MERKA PLUS CENTER** (Numeral 10 Artículo 82 C. G. del P.).
- No expresa con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, ya que estas no se cuantificaron (Numeral 6 Artículo 25 del CPTSS.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS, dispone devolver la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda. Por lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda. Por lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** al **Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3845b25285f6a542917441d099eaadbc3b42325b6de0a39b6c0ea1d1f363e**

Documento generado en 18/03/2022 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

